



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación directa
Expediente: 110013336038201900347-00
Demandante: Yanive Otálora Sarmiento y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros
Asunto: Obedece Superior - Admite demanda

Por auto del 9 de septiembre de 2020¹, el Despacho rechazó a demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa respecto de los demandantes **JANETH OTÁLORA SARMIENTO** y **LIBARDO OTÁLORA SARMIENTO**, y de los demandados **MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS** y el **DEPARTAMENTO DEL META**. Providencia contra la cual se interpuso oportunamente el recurso de apelación.

A través de providencia del 23 de septiembre de 2021², el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, revocó la anterior determinación.

Así las cosas, procederá el Despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron los señores **JANETH OTÁLORA SARMIENTO** y **LIBARDO OTÁLORA SARMIENTO**, y de los demandados **MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS** y el **DEPARTAMENTO DEL META**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

De otro lado, con correo electrónico del 12 de enero de 2022³ los demandantes solicitaron se les concediera el amparo de pobreza, argumentando que su situación económica no permite sufragar gastos del proceso, pues sus ingresos sólo les permite suplir sus necesidades básicas. Al respecto, por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, se traerá a colación el contenido del artículo 151 del Código General del Proceso, que sobre el tema en mención dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

De la norma anterior se colige que quien solicita el amparo de pobreza, no debe perseguir o pretender un derecho litigioso a título oneroso, y toda vez que lo que se pretende precisamente con el proceso de la referencia es la indemnización por parte de las demandadas a los actores, por la muerte de Gildardo Jiménez Otálora el 15 de enero de 2018 durante un desplome del puente Chirajara, el

¹ Folios 26 y 27 C. 1.

² Ver documento digital “02.- 30-11-2021 PIEZAS TAC SAMAI”.

³ Ver documentos digitales “04.- 12-01-2022 CORREO” y “05.- 12-01-2022 AMPARO DE POBREZA”.

Despacho negará el amparo de pobreza solicitado, en la medida que no cumple con los requisitos que impone la ley para decretarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, con auto de 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se revocó el auto proferido por este Juzgado el 9 de septiembre de 2020, que había rechazado parcialmente la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** teniendo igualmente como demandantes a los señores **JANETH OTÁLORA SARMIENTO** y **LIBARDO OTÁLORA SARMIENTO**, y como demandados al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS** y el **DEPARTAMENTO DEL META**.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda 9 de septiembre de 2020 y esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S.**, **GISAICO S.A.**, **ICMO S.A.S.**, **ÁREA INGENIEROS CONSULTORES S.A.S.**, **CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL – CONINVIAL S.A.S.**, el **GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S.**, **INGEANDINA CONSULTORES DE INGENIERÍA S.A.S.**, **TNM LIMITED**, **CONSULTORA LATINOAMERICANA DE INGENIERÍA – CONLISA S.A.**, **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS** y el **DEPARTAMENTO DEL META**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

CUARTO: Las entidades demandadas, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4º y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en

caso de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en él; correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

NOVENO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza presentada por los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

| Correos electrónicos |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Parte demandante: sjorganizacionjuridica@gmail.com ; notificaciones@sjlawyers.legal ; |
| Parte demandada: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co ; njudiciales@invias.gov.co ; buzonjudicial@ani.gov.co ; correspondencia@covianandes.com ; angela.garcia@gisaico.com.co ; luz.perez@gisaico.com.co ; lineaetica@gisaico.com.co ; info@icmo.com.co ; areaingenieros@gmail.com ; fforero@coninvial.com ; financiera@grupometrocolombia.com ; notificaciones.colombia@applus.com ; colombia@tnmlited.com ; bhernandez@colymayor.com.mx ; notificacionesjudiciales@meta.gov.co ; Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co |

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c09b62e0f1aee4aff456f6a4e0d5c0242b7c680f2f259492b42ea0807d3b5e**
 Documento generado en 04/04/2022 11:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>